

EJECUTIVO No. 25 148 40 89 2018 00130 - 00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: FABIO RICARDO TORRES ZABALA

República de Colombia



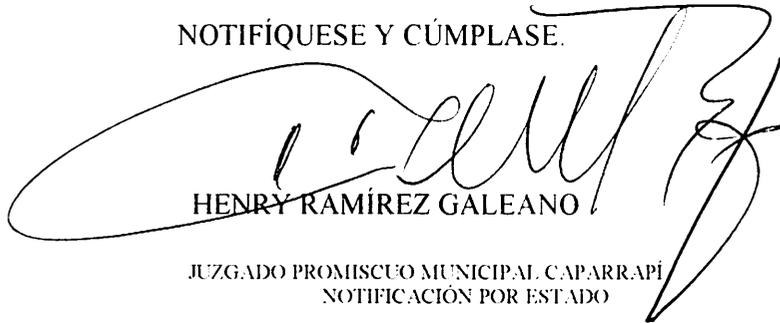
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 13 JUN 2022

Déjese en conocimiento a la parte actora, por el término de tres días las comunicaciones allegadas por BBVA con fecha 25 de mayo de 2022, Banco Bogotá con fecha 25 de mayo de 2022, Banco de Occidente con fecha 26 de mayo de 2022, Bancolombia con fecha 1° de junio de 2022, Banco Pichincha con fecha 26 de mayo de 2022, Banco Popular con fecha 24 de mayo de 2022 y Bancolombia con fecha 7 de junio de 2022, a este Despacho el 25 de mayo de 2022, el 31 de mayo de 2022, el 26 de mayo de 2022, el 1° de junio de 2022, el 2 de junio de 2022, el siete de junio de 2022 y el 7 de junio respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.

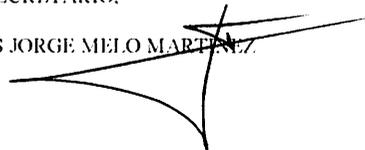

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. Fijado Hoy

14 JUN 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ


EJECUTIVO No. 25 148 40 89 2019 00124 - 00
DEMANDANTE: GENNY MARÍA ESGUERRA
DEMANDADO: ÁNGEL ANZOLA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

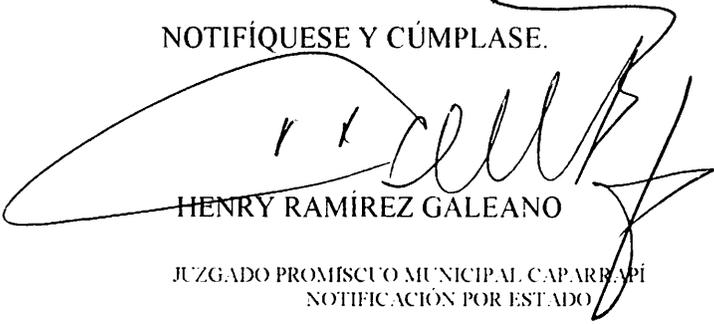
Caparrapí (Cundinamarca),

13 JUN 2022

Déjese en conocimiento a la parte actora, por el término de tres días la comunicación allegada por la Gobernación de Cundinamarca con fecha seis de junio de 2022, informando que no fue posible acceder a la petición realizada por este Despacho a través del oficio N° 178.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. Fijado Hoy

EL SECRETARIO.

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ


14 JUN 2022

Ejecutivo N° 25 1484089 001 2020 00040
DEMANDANTES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ALEIDER ACUÑA GARCÍA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cend0j.ramajudicial.gov.co
Celular 3168768769

Caparrapí Cundinamarca, 13 JUN 2022

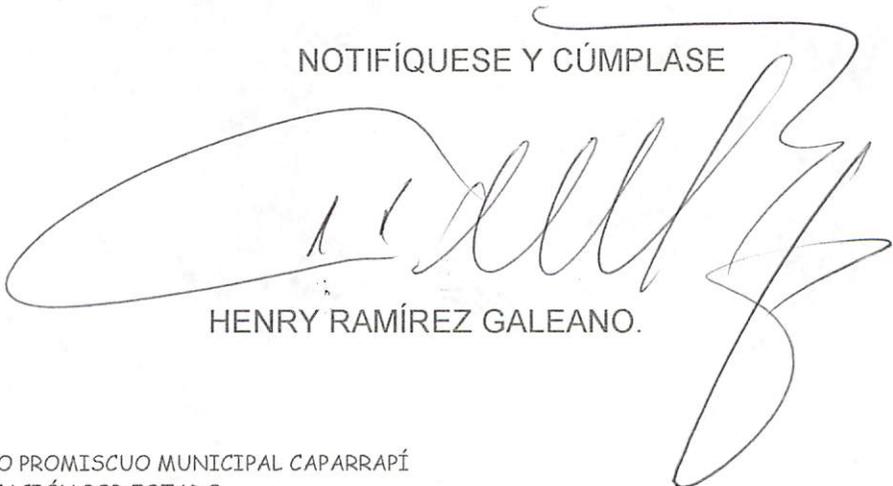
Observa el despacho, que se ordenó el emplazamiento de la demandada y a parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de la emisión de emplazamiento en la emisora Colina Stereo. De igual forma, se cumplió con la inclusión de conformidad lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días, sin que la demandada hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem de la parte demandada, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos a favor del Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo por el momento de la parte interesada. En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Designar al abogado ANTONIO ÁVILA BUSTOS, como curador ad litem para que represente a la parte demandada. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día dieciséis (16) de junio de 2022 hora 3:30 de la tarde, para su posesión

Segundo: Señalar como gastos a favor del señor Curador ad litem, la suma equivalente a Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, y a cargo de la parte interesada, una vez cobre ejecutoria el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0,
Fijado Hoy 14 JUN 2022

EL SECRETARIO


LUIS JORGE MELO MARTINEZ

EJECUTIVO No. 25 148 40 89 2020 00064 - 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: LUIS CARLOS CALVO RUIZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

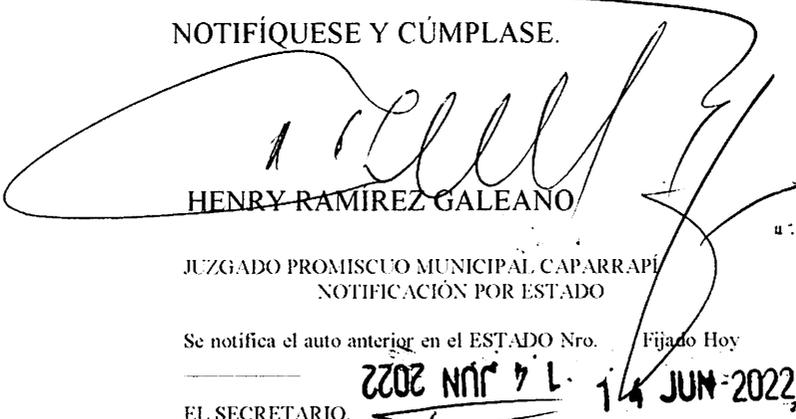
Caparrapí (Cundinamarca),

13 JUN 2022

Déjese en conocimiento a la parte actora, por el término de tres días las comunicaciones allegadas por el Banco Bogotá con fecha 24 de mayo de 2022, Bancolombia con fecha 26 de mayo de 2022 y Banco Davivienda con fecha 1° de junio de 2022, a este Despacho el 25 de mayo de 2022, 26 de mayo de 2022 y 2 de junio de 2022 respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. Fijado Hoy

EL SECRETARIO.

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

2702 NIT 7 L 14 JUN 2022

SUCESIÓN INTESTADA. 2020 000134
 CAUSANTE: SAMUEL RIAÑO MONROY
 SOLICITANTE: VÍCTOR MANUEL RIAÑO MONROY
 EDGAR RIAÑO UMAÑA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-95 Bar. San Judas
j01pmcaparrapi@cundinamarca.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 13 JUN 2022

La apoderada de la parte actora solicita nuevamente oficiar al Instituto Colombiano Agropecuario, a efectos se verifique si el señor RICARDO RIAÑO UMAÑA con cedula de ciudadanía Nro. 80321886, si tiene registros SINIGAN correspondientes a los años 2017 al 2021. En consecuencia SE DISPONE

Acceder a la solicitud elevada por la abogada CLARA ALICIA CARRILO PARRA, librando nuevo oficio al ICA, a efectos informen si los señores RICARDO RIAÑO UMAÑA, VICTOR MANUEL RIAÑO UMAÑA y SAMUEL RIAÑO UMAÑA se encuentran registrados en claidad de ganaderos ante el ICA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO.
 Nro. ____ Hoy 14 JUN 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNE

Ejecutivo Nº 25 1484089 001 2021 00067
DEMANDANTES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: TITO MIYER REAL VÁSQUEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3168768769

Caparrapí Cundinamarca, 13 JUN 2022

Observa el despacho, que se ordenó el emplazamiento de la demandada y a parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de la emisión de emplazamiento en la emisora Colina Stereo. De igual forma, se cumplió con la inclusión de conformidad lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días, sin que la demandada hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem de la parte demandada, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos a favor del Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo por el momento de la parte interesada. En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Designar al abogado RAFAEL CHÁVEZ, como curador ad litem para que represente a la parte demandada. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día diecisiete (17) de junio de 2022 hora 10:30 de la mañana, para su posesión

Segundo: Señalar como gastos a favor del señor Curador ad litem, la suma equivalente a Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, y a cargo de la parte interesada, una vez cobre ejecutoria el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0
Fijado Hoy 14 JUN 2022

EL SECRETARIO

LUIS JORGE MELO MARTINEZ

Ejecutivo mínima cuantía: 251484089001 2021 00091
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO ELKIN DARIO JULIO MADRID

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca,

13 JUN 2022

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **ELKIN DARIO JULIO MADRID**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

Dieciocho millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos setenta pesos M/CTE (\$18.666.670,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031330150744 contenida en el pagaré No. 031336100007135 suscrito por el demandado el día 07 DE FEBRERO DE 2019, **UN MILLÓN CUATROCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.411.799,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital desde el 22 DE OCTUBRE DE 2020 al 22 DE ABRIL DE 2021 y los correspondientes intereses moratorios.

Once millones seiscientos treinta y cuatro mil trescientos treinta y cuatro pesos M/CTE (\$11.634.334,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031330152294 contenida en el pagaré No. 031336100007136 suscrito por el demandado el día 07 DE FEBRERO DE 2019, **TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$389.487,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 5.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital, desde el 14 DE JUNIO DE 2020 al 14 DE DICIEMBRE DE 2020 y los correspondientes intereses moratorios.

En decisión adiada veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago y al demandado se notificó del mandamiento de pago el 6 de abril de 2022.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la **obligación No. 725031330150744 contenida en el pagaré No. 031336100007135 y obligación No. 725031330152294 contenida en el pagaré No. 031336100007136**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva

decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Se advierte que al demandado se notificó de la orden de apremio quien guardó silencio, no propone excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapi Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **ELKIN DARIO JULIO MADRID**, identificado con la c de c nro. 71.718.246 dentro del ejecutivo 2021 00091 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la **obligación No. 725031330150744 contenida en el pagaré No. 031336100007135 y obligación No. 725031330152294 contenida en el pagaré No. 031336100007136.**

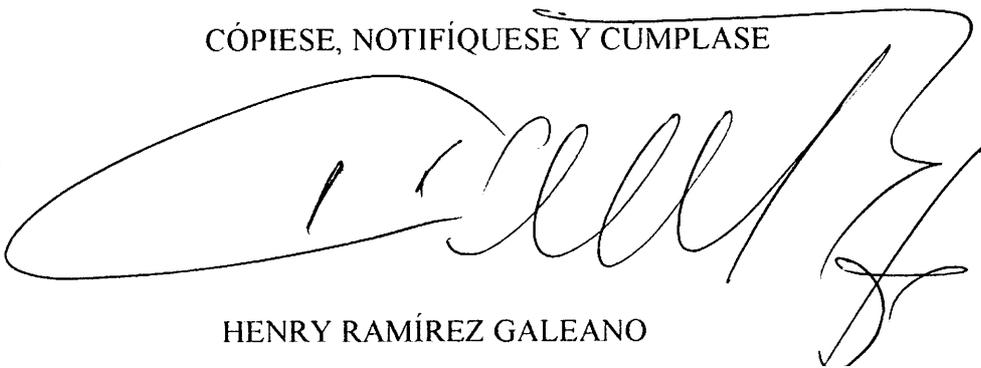
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000 = .00) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



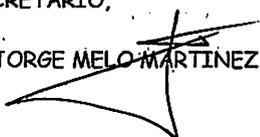
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. ___ Fijado Hoy 14 JUN 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ



Ejecutivo mínima cuantía: 251484089001 2021 00113
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO EDILBERTO MAHECHA BURGOS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmca@arrapi@cendej.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 13 JUN 2022

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **EDILBERTO MAHECHA BURGOS**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4866470214123077 contenida en el pagaré No. 4866470214123077 suscrito por el demandado el día 17 DE FEBRERO DE 2017, **NOVENTA Y OCHO MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$98.073,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital, desde el 10 DE ENERO DE 2020 al 16 DE NOVIEMBRE DE 2021 y los correspondientes intereses moratorios

CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$5.625.000,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170147357 contenida en el pagaré No. 031176100007588 suscrito por el demandado el día 17 DE FEBRERO DE 2017, **SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$665.480,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000,00), Por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170189778 contenida en el pagaré No. 031176100010382 suscrito por el demandado el día 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, **SETECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$709.856,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 2.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital, desde el 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 al 25 DE MARZO DE 2021 y los correspondientes intereses moratorios.

TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$351.616,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031430070059 contenida en el pagaré No. 031436100005121 suscrito por el demandado el día 13 DE JUNIO DE 2015, Veintiocho Mil **NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$28.945,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una

tasa Variable (DTF + 4.33) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital, desde el 22 DE JULIO DE 2020 al 22 DE JULIO DE 2021 y los correspondientes intereses moratorios.

En decisión adiada treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago y al demandado se notificó del mandamiento de pago el 4 de mayo de 2022.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos; el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la **obligación No. 4866470214123077 contenida en el pagaré No. 4866470214123077, obligación No. 725031170147357 contenida en el pagaré No. 031176100007588, obligación No. 725031170189778 contenida en el pagaré No. 031176100010382 y obligación No. 725031430070059 contenida en el pagaré No. 0314436100005121.** Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Se advierte que al demandado se notificó de la orden de apremio quien guardó silencio, no propone excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalio de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **EDILBERTO MAHECHA BURGOS**, identificado con la c de c nro. 14.323.205 dentro del ejecutivo 2021 00113 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la **obligación No. 4866470214123077 contenida en el pagaré No. 4866470214123077, obligación No. 725031170147357 contenida en el pagaré No. 031176100007588, obligación No. 725031170189778 contenida en el pagaré No. 031176100010382 y obligación No. 725031430070059 contenida en el pagaré No. 0314436100005121.**

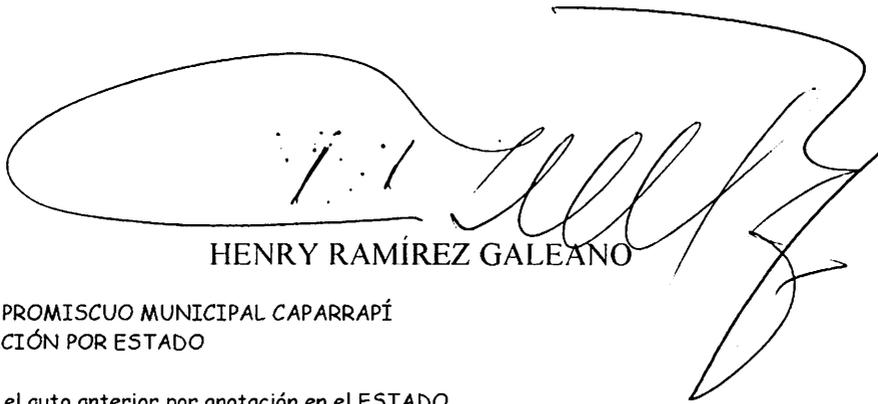
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO

Nro. ____ Fijado Hoy

2202 NAC 7 1 4 JUN 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTINEZ



Pertenencia N° 25 148 40 89 001 2022 00010
 DEMANDANTES: GUSTAVO FERNANDO MAHECHA BELTRAN
 DEMANDADO: Herederos determinados
 De JOSE FRANCISCO MAHECHA MAHECHA
 JOSE RUFINO MAHECHA MAHECHA
 GUSTAVO MAHECHA MAHECHA
 Herederos indeterminados
 De JOSE FRANCISCO MAHECHA MAHECHA
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
i01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 13 JUN 2022

El apoderado de la parte actora solicita se designe nuevo curador ad litem en este asunto, como quiera que el abogado CARLOS ARTURO ENCISO DIAZ, actúa como apoderado de la parte actora en otro proceso, del hoy demandado JOSE RUFINO NAHECHA MAHECHA.

Una vez revisados los libros radicadores se tiene que este despacho que fectivamente adelantó el proceso de pertenencia numero 2021 00087, siendo demandante INES MAHECHA DE BUSTOS y MARIA ELOINA VARGAS MUETE y demandado JOSÉ RUFINO MAHECHA MAHECHA, con sentencia del 12 de mayo de 2022 se declara el dominio pleno y absoluto del predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 167-6051 a favor de la parte actora.

Aunque en la presente actuación se ordenó el emplazamiento a los demandados JOSE RUFINO MAHECHA MAHECHA y GUSTAVO MAHECHA MAHECHA en su calidad de herederos determinados de JOSE FRANCISCO MAHECHA, los mismos acudieron, el primero de los nombrados le confirió poder al abogado JAIRO ACEVEDO GOMEZ quien fue notificado del auto admisorio el día 26 de mayo hogaño, y el señor GUSTAVO MAHECHA MAHECHA fue notificado igualmente el 4 de marzo de 2022 sin proponer excepciones y manifestó no se opone a las pretensiones.

Por tanto ha de confirmar este Despacho la designación como curador ad litem al abogado CARLOS ARTURO ENCISO DIAZ para que represente a los herederos indeterminados de JOSE FRANCISCO MAHECHA MAHECHA

En consecuencia, SE DISPONE:

No revocar la providencia del 13 de mayo de 2022, aclarando se designa al abogado CARLOS ARTURO ENCISO DIAZ, como curador ad litem para que represente a la para que represente a los herederos indeterminados de JOSE FRANCISCO MAHECHA MAHECHA y demás personas indeterminadas. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día 15 de junio de 2022 hora 9:30 de la mañana, para su posesión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO.

ACCIÓN DE TUTELA No. 25 148 40 89 2022 00061 - 00

AACIONANTE:

COLPENSIONES

ACCIONADO:

ALCALDÍA MUNICIPAL CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca),

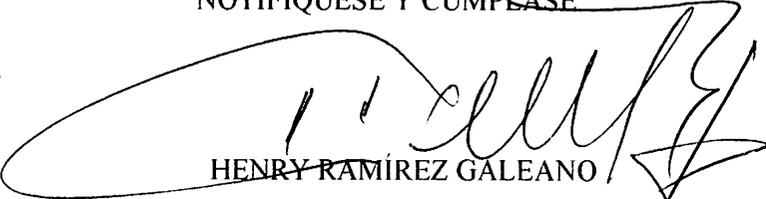
13 JUN 2022

La parte accionada contesta la Acción de Tutela aduciendo que no hay vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional en consecuencia SE DISPONE:

Déjese en conocimiento a la parte actora, por el término de tres días la contestación allegada por la Alcaldía Municipal de Caparrapí Cundinamarca con fecha nueve de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. Fijado Hoy

14 JUN 2022

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ